

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-63-2018, emitida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN N° CRIE -63-2018
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que la Resolución CRIE-35-2016, del 26 de mayo de 2016, aprobó el *“Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*.

II

Que el 22 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-54-2016, mediante la cual aprobó la *“Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*. Dicha metodología tiene como objetivo dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional, cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

III

Que mediante la resolución CRIE-30-2018, del 15 de febrero de 2018, se ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de *“Modificación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de EPR”*.

IV

Que dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió desde las 07:30 horas del 22 de febrero 2018 hasta las 16:30 horas del 08 de marzo de 2018 (hora de Guatemala), se presentaron observaciones por parte de cinco entidades: 1) Administrador del Mercado Mayorista (AMM) – Guatemala-; 2) Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE); 3) Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) –Guatemala-; 4) Empresa Propietaria de la Red (EPR); 5) Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica –Guatemala-.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran “a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b. *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...).*” Asimismo, el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “a. *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...); i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.*”.

III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, “*Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE (...).*”.

IV

Que conforme al numeral I 5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): “*El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales a cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC e; e) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones (...).*”.



V

Que mediante la resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, se aprobó la “*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento*”, aplicable a la Línea SIEPAC, dentro de la cual se considera el pago de arrendamientos de oficinas, bodegas, maquinarias, etc., e incluso contiene un apartado particular por sucursal denominado “Servidumbres y Permisos”, referido éste último a la gestión de las servidumbre y permisos, pero no del pago de alquiler de servidumbres; razón por la cual se consideró procedente, dada su naturaleza, el reconocimiento de los gastos por concepto de pago del arrendamiento de servidumbre, esto dentro del rubro de AOM.

VI

Que esta Comisión sometió al proceso de consulta pública la propuesta de la “*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR*”, dentro del cual se presentaron 05 participantes, indicados en el resultando IV de la presente resolución; sus observaciones fueron valoradas y analizadas, considerándose apropiado aprobar la propuesta de modificación sometida a consulta pública, tal y como se dispondrá, teniéndose como respuesta a sus observaciones lo indicado en el Anexo de la presente resolución y que forma parte de la misma.

VII

Que en Reunión número 126 llevada a cabo el 25 de mayo de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones planteadas por los participantes dentro del Procedimiento de consulta pública, acordó aprobar la modificación a la *Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR*”, tal como y se dispone.

POR TANTO:

La CRIE, con base en los resultandos y considerados que preceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el componente de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR), aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR; el cual se describe de la siguiente manera: “*ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados.*”; quedando la fórmula polinómica de cálculo del AOM de la siguiente manera:

$$AOMF = AOMI * \left[\sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFNT_j * \frac{IPCF_j}{IPCI_j} * \frac{DLI_j}{DLF_j} + \sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFT_j * \frac{PPIF_j}{PPII_j} \right] + ADS$$

SEGUNDO: VIGENCIA. Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintisiete (27) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho.

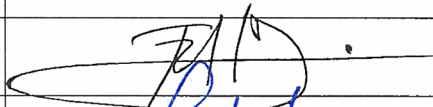
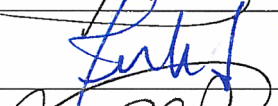
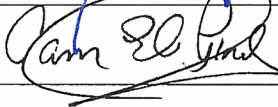
Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME CONSULTA PÚBLICA 03-2018

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE
LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO,
APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”**

INFORME GM-03-26-2018/GJ-41-2018	
Responsables	Firma
Fernando Alvarez	
Juan Manuel Quesada	
Carmen Elena Pineda	


Ciudad de Guatemala,
03 de abril, 2018



Contenido

1. Resumen Ejecutivo	3
2. Antecedentes.....	3
3. Análisis	4
4. Conclusiones.....	23
5. Recomendaciones	23



1. Resumen Ejecutivo

Mediante la Resolución CRIE-30-2018, emitida el 15 de febrero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE inició el procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”, aprobada mediante resolución CRIE-54-2016 del 22 de septiembre de 2016.

Dicho procedimiento se extendió del 22 de febrero 2018 a las 07:30, hasta las 16:30 horas del 08 de marzo de 2018 (hora de Guatemala), mediante el cual se presentaron observaciones por parte de cinco entidades.

La CRIE, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del procedimiento de consulta pública, consideró pertinente acoger parte de ellas y, en consecuencia, recomienda la aprobación de la propuesta de modificación adjunta al presente informe.

2. Antecedentes

- 1- Mediante la Resolución CRIE-30-2018, emitida el 15 de febrero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE inició el procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR” aprobada mediante resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016.
- 2- Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió desde las 07:30 horas del 22 de febrero 2018 hasta las 16:30 horas del 08 de marzo de 2018 (hora de Guatemala), se presentaron observaciones por parte de 05 entidades:

1. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM) – GUATEMALA-
2. ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ASCEE-
3. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE)- GUATEMALA
4. EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR-
5. GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA- GUATEMALA.




3. Análisis

3.1 Consulta Pública 03-2018

A continuación se transcriben cada una de las observaciones recibidas en la consulta pública ordenadas alfabéticamente y sus respectivas respuestas.

Administrador Del Mercado Mayorista

- *La fórmula de actualización que se indica en la propuesta tiene un componente por arrendamiento por servidumbre, que no está contemplado en la fórmula de actualización que se aprobó por CRIE en la resolución CRIE-54-2016. Se considera que el origen del gasto "Arrendamiento por servidumbre" corresponde a la remuneración por el Derecho de Paso del tramo de línea "Parrita Palmar y otras servidumbres de la línea SIEPAC". Sin embargo, dicho costo es un componente del costo de inversión, el cual debe ser remunerado como tal. El AMM no está de acuerdo con la inclusión de este término y se argumenta la razón. Los valores de administración, operación y mantenimiento, tal como se establece en la Resolución antes mencionada, se refieren a costos generales, y específicamente sobre mantenimiento, se refieren a costos generales, y específicamente sobre mantenimiento, en el apartado 1.8 de la mencionada resolución, se indican tareas en terreno, que tienen por objetivo garantizar la continuidad del servicio, con lo que se incluyen tareas de mantenimiento de líneas eléctricas y equipamiento de subestaciones. Con relación a servidumbres de terrenos, se incluyen tareas para asegurar acceso a la franja de servidumbre y limpieza de las mismas.*

Por lo tanto, se considera que los costos de administración, operación y mantenimiento son costos generales, no un componente específico de una de las obras de inversión de SIEPAC. Con la expresión que se indica en la resolución CRIE-54-2016, se obtiene un total de estos costos, y su objetivo es encontrar una relación de costos de Administración Operación y Mantenimiento respecto al total de los costos directos de construcción del Sistema de Transmisión, que en RMER provisionalmente se establece en 3%. En el caso del pago por servidumbre de una línea específica, este es un costo directo que debe asignarse a dicho elemento y no debe considerarse como un costo general que se distribuye entre todas las líneas del sistema. Según lo establecido en las resoluciones de la CRIE para la remuneración de la Línea SIEPAC, existe la distinción de tramos interconectores y tramos no interconectores. Para el caso de tramos no interconectores, cuando parte del costo de elementos de transmisión no son sufragados por el uso del elemento, el remanente de costos se paga a través del Cargo Complementario, trasladándolo a la demanda de cada país, por lo que si el costo de servidumbre de una línea ubicada en Costa Rica, que es no interconector, se considera como costo de administración, operación y mantenimiento, se tendrá un impacto colateral en el porcentaje de este costo aplicable a todas las instalaciones de la línea SIEPAC en los otros países, encareciendo la remuneración de dicha línea de manera innecesaria ya que en todo caso, el costo de las servidumbres correspondiente a los tramos no interconectores de Costa Rica, debe ser asumido solamente por dicho país. Por lo anterior, no se debe incluir en la fórmula de escalamiento el término ADS, y menos aún con la frase "...y otras servidumbres de la línea SIEPAC", ya que no se identifica a cuáles servidumbres

se refiere, con lo que se puede prestar a ambigüedades de interpretación respecto a los demás tramos de línea pertenecientes al SIEPAC, que pueda llegar a provocar duplicidad en el pago de servidumbres por los tramos de línea.

ANÁLISIS CRIE

El reconocimiento del pago de esta servidumbre no representa un costo de inversión, según lo dispuesto en el numeral I5.I del Anexo I del Libro III del RMER, pues dicho tramo no será propiedad de la EPR, sino del ICE; el pago que se pretende reconocer es un arrendamiento; y, los arrendamientos de bodegas, oficinas, maquinaria, y otros, sí están contemplados en la metodología de AOM vigente, así que esta no debería ser la excepción.

Bajo la metodología actual se distribuye un valor total de AOM en cada tramo en proporción al costo del mismo.

Lo solicitado implicaría que se verifiquen costos de administración, operación y mantenimiento por tramo y no por costos eficientes; es decir, sería necesario cambiar toda la metodología establecida, lo cual no es objeto de esta consulta pública.

Si no se realizara de esta manera, se aplicaría un criterio a un país que no se ha aplicado a ningún otro, es decir, lo que se solicita en esta observación es la implementación de un trato discriminatorio, siendo contrario a lo establecido en el inciso f) del artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

- *Por otra parte, en la propuesta se indica que la CRIE determinará el monto a pagar por la servidumbre que le corresponde al ICE y por las “otras servidumbres” sin embargo no se especifica el procedimiento ni metodología que empleará la CRIE para tal fin.*

ANÁLISIS CRIE

La CRIE está facultada para determinar las tarifas por uso del sistema de transmisión regional, tal como lo establece el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, estableciendo que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es “*el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia*”; y, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, la de: “(.) a. *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)*”.

Por lo tanto, está facultada para definir el monto apropiado, razonable y justificado, que corresponda en este caso como reconocimiento del pago de la servidumbre en cuestión.

- *Las regulaciones deben ser de orden general, aplicables de acuerdo a lo que corresponda en forma individual y no de forma específica, como se plantea en esta propuesta de modificación.*

ANÁLISIS CRIE

Justamente porque debe ser de carácter general, se dejó el término “Otras Servidumbres de la Línea SIEPAC”. En todo caso, para este año 2018, se tiene prevista la actualización del valor de AOM tal como se establece en la metodología; por lo que se considerará incluir un término general referente a este rubro propiamente dentro de los costos y no dentro de esta fórmula polinómica.

- *El vínculo correspondiente a la referencia para el tipo de cambio de dólar para Guatemala no corresponde al tipo de cambio comprador que surge del banco central sino al tipo de cambio de referencia que publica el Banco de Guatemala. Por lo tanto, se sugiere actualizar la aclaración dentro de la metodología que para Guatemala se utilizara el tipo de cambio de referencia. Es importante hacer la salvedad de lo siguiente:*
 1. *No hay registro de datos para el tipo de cambio comprador con periodicidad diaria sino únicamente mensual.*
 2. *El tipo de cambio comprador publicado por el Banco de Guatemala corresponde al total de las transacciones del Mercado Institucional de Divisas que incluye al Banco Central, casas de cambio, sociedades financieras, etc.*

ANÁLISIS CRIE

Lo observado no está sometido al procedimiento de consulta pública; sin embargo, la observación será tomada en cuenta en la realización de actualización del valor de AOM que se tiene prevista para este año 2018.

- *Se indica en el documento que el mes de referencia para los datos base del estudio de costos de diciembre 2015. Si el estudio se realiza cada dos años, se considera que debería establecerse que el mes de referencia es el mes inmediato anterior al del inicio de la aplicación de los resultados del estudio. No se tiene claro si el objeto de la fórmula sería para actualizar los costos en el año intermedio, o si el año 2015 se utilizará como año base y a partir de ese año se considera aplicar la fórmula de escalamiento, hasta que se actualice el estudio, en forma indefinida. Esto no queda explícito en la propuesta y debe aclararse.*

Respuesta del equipo técnico de CRIE

Lo observado no está sometido al procedimiento de consulta pública; sin embargo, como el estudio se actualiza cada dos años, ese mes de referencia irá cambiando, la observación será tomada en cuenta en la realización de actualización del valor de AOM que se tiene prevista para este año 2018.

- *Es necesario efectuar una corrección de forma, en el tercer párrafo indica que “No Transables son aquellos que no pueden comercializarse en los mercados internacionales y*

que dependen básicamente del mercado local, es el caso típico de los salarios, el resto son no transables". Debe decir son transables.

Respuesta del equipo técnico de CRIE

Lleva razón en la propuesta de ajuste; sin embargo, debe indicarse que, este comentario escapa del alcance del presente procedimiento de consulta pública. Al respecto, se ha tomado nota de la propuesta a efecto de ser considerada en una futura iniciativa de modificación a la metodología.

Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica –ASCEE-

En el Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Regional –RMER- dentro del numeral 12.1 se incluyó dentro de los tramos en Costa Rica, el tramo Parrita-Palmar Norte, de acuerdo a la Tabla 1 abajo insertada.

Dicho tramo ya se encuentra incluido en el Ingreso Autorizado Regional "IAR" actualmente; así como los costos de administración, operación y mantenimiento asociados a dicho tramo.

12.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por las instalaciones siguientes:

- a) línea de transmisión de 230 KV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, excepto donde es notado:

País	Tramo	Longitud aproximada (km)	Longitud aproximada por país (km)
Guatemala	Granito El Estero - Frontera El Salvador	98	281
	Granito Norte - Pacateva	108	
	Pacateva - Frontera Honduras	74	
El Salvador	Frontera Guatemala - Alamosa Chapala	19	130
	Alamosa Chapala - Managua, Doble Circuito (1)	85	
	Managua - 15 Septiembre, Doble Circuito (1)	85	
	15 Septiembre - Frontera Honduras	99	
Honduras	Frontera El Salvador - Agua Caliente	54	270
	Agua Caliente - Frontera Nicaragua	61	
	Torre T - Río Lindo, Doble Circuito (2)	14	
	Río Lindo - Frontera Guatemala	141	
Nicaragua	Frontera Honduras - P. Nicaragua	122	310
	P. Nicaragua - Toluque	88	
	Toluque - Frontera Costa Rica	123	
Costa Rica	Frontera Nicaragua - Lirio	130	489
	Lirio - Parrita	130	
	Parrita - Palmar Norte	130	
	Palmar Norte - Río Claro	51	
	Río Claro - Frontera Panamá	28	
Panamá	Frontera Costa Rica - Veladero	130	130
TOTAL			1,790

[Handwritten signature and initials]

Así mismo, el inciso 15 que regula sobre el Régimen Tarifario de la Línea SIEPAC. Ingreso Autorizado Regional (IAR) establece que el mismo cubrirá, lo siguiente:

- a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER.
- b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$320 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC;
- c) el Valor Esperado por Indisponibilidad;
- d) los tributos, que pudieran corresponderle; y
- e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$47 millones.

En los literales arriba descritos, no se considera el “Pago por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita Palmar y otras servidumbres de la Línea SIEPAC en Costa Rica”, por lo cual se estaría adicionando un costo que no contempla la regulación regional vigente.

En el Documento para Consulta, en la cual se adiciona a la fórmula polinómica el término **ADS** (Pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita Palmar y otras servidumbres de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE); después del análisis y revisión de la regulación regional, no se está de acuerdo con la adición del término **ADS** a dicha fórmula en virtud que actualmente este tramo ya está incluido en el proyecto actual SIEPAC, así como los costos asociados que forman parte del IAR.

$$AOMF = AOMI * \left[\sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFNT_j * \frac{IPCF_j}{IPCI_j} * \frac{DLI_j}{DLF_j} + \sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFT_j * \frac{PPIF_j}{PPII_j} \right] + \text{ADS}$$

Consideramos que la adición del término **ADS** no es justificable por ser un requerimiento de interés particular de un Agente y que conlleva a la modificación de la metodología actual para el cálculo del IAR.

Así mismo, la introducción de este valor aumenta los costos en la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la Línea SIEPAC; violentando uno de los fines contemplados en el Tratado Marco referente a propiciar que los beneficios derivados del Mercado Eléctrico Regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

Adicionalmente, en la definición del término **ADS** se hace mención que el pago a la ICE será el que determine la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-. Este párrafo deja abierto a discrecionalidades por parte de la CRIE el monto a pagar, en esta propuesta al ICE, pero en futuras oportunidades a otros Agentes, por lo cual no se está de acuerdo en su adición en la fórmula polinómica.

ANÁLISIS CRIE

Lo que se define en el Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Regional –RMER- dentro del numeral I2.1 es la definición de la Línea SIEPAC, no los costos de administración, operación y mantenimiento asociados a los tramos.

El inciso I5 descrito ha sufrido modificaciones siendo el más actualizado el siguiente:

"El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales a cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones (...).

Por su parte, resulta aplicable la Resolución CRIE-35-2016, por medio de la cual se aprobó el “Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”; asimismo, la resolución CRIE-54-2016, por medio de la cual aprobó la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento”, aplicable a la Línea SIEPAC; así como, la resolución CRIE-55-2016, por medio de la cual se aprobó la “Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC”.

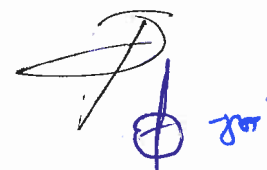
En la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento”, aplicable a la Línea SIEPAC, efectivamente, no se había considerado el pago de la servidumbre en cuestión, esta es la razón por la cual se llevó a cabo este procedimiento de consulta pública, para incorporarlo, pues este concepto pertenece al rubro de Administración, Operación y Mantenimiento.

En ese sentido, la CRIE está facultada para determinar las tarifas por uso del sistema de transmisión regional tal como lo establece el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, disponiendo que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es “el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia”; y, el inciso a) del artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, la de: “(.) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)”.

Por lo tanto, la CRIE está facultada para definir el monto apropiado que corresponda en este caso como reconocimiento del pago de la servidumbre en cuestión.

CNEE

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO



Esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

ANÁLISIS CRIE

La propuesta sometida a consulta pública se deriva de la normativa regional y las facultades que ostenta la CRIE para determinar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional.

El artículo 15 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central crea la Empresa Propietaria de la Red –EPR- con el fin de “desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países”; además establece, que, cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en dicha empresa. De lo anterior se colige el compromiso de los gobiernos de mantener el sistema de transmisión regional, lo cual está garantizado en una de las componentes del IAR.

El Artículo 31 del Tratado Marco establece que los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, quedan autorizados para suscribir contratos para garantizar los pagos por la remuneración de las redes regionales de transmisión; tal como sucedería con la suscripción de un contrato de alquiler de servidumbre que permita el funcionamiento del sistema de transmisión regional.

La EPR es una Sociedad Anónima regida por el derecho privado, debidamente habilitada para ejercer el comercio en los seis países de América Central y habilitada como Agente Transmisor en cada uno de ellos.

De conformidad con el artículo 12 y el inciso i) del artículo 23 del Tratado Marco, serán aprobados por la CRIE los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales; asimismo, de conformidad con el artículo 14 de ese cuerpo legal, la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del mercado de acuerdo por la metodología aprobada por la CRIE.

Observación No. 1

Se solicita que cada vez que se realice una modificación al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se actualice y publique la versión actualizada del referido reglamento con la respectiva indicación de concordancia con el registro histórico integrado de modificaciones, tomando en cuenta que se han emitido las resoluciones que corresponden a las consultas públicas 03-2017, 05-2017, 01-2018 y 02-2018 y hasta la fecha no existe una publicación con las versión integrada y actualizada del RMER.

ANÁLISIS CRIE

Se le informa que se está trabajando en la consolidación del RMER y la publicación de su versión actualizada, la cual se pondrá a disposición en la página web de la CRIE en su oportunidad.

Observación No. 2

Debe constar, en la resolución definitiva emitida por la CRIE, que toda modificación realizada al RMER no contradice o excede los preceptos establecidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

ANÁLISIS CRIE

Como se explicó anteriormente, la propuesta se encuentra ajustada a la regulación regional y la misma no contradice o excede los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Observación No. 3

En el primer párrafo se recomienda que se indique lo siguiente:

“Se realizará una actualización del estudio cada 5 años. La actualización del estudio requiere una revisión de los costos de AOM eficientes, lo que implica aplicar cada cinco años la metodología de la empresa modelo, actualizado los costos unitarios de salarios, materiales, insumos y otros que estrictamente reflejen los costos de la prestación del servicio de transmisión regional”.

En ese sentido, la explicación y justificación de las razones sobre la periodicidad de la actualización del estudio debe quedar plasmada en las motivaciones y consideraciones de la resolución que se emita y no dentro de la metodología; siendo para este caso que la justificación es tal cual lo hace la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala para los estudios de valor agregado de distribución a través de una fórmula de ajuste automático.

ANÁLISIS CRIE

Lo que dice el primer párrafo es que debe ser cada dos años y no cinco, la recomendación que se toma de la CNEE es referente al tiempo de actualización del estudio, no dónde queda plasmada dicha disposición; trasladar esto a la resolución no forma parte de las modificaciones expuestas a la Consulta Pública. Asimismo, tanto el cuerpo de la resolución, como su anexo, forman una unidad normativa, al momento de su aplicación e interpretación.

Observación No. 4

Existe un error en párrafo tercero en la referencia a los costos no transables, dado que en dicho párrafo se describen los costos no transables; no obstante, no se describen los costos transables.

Adicionalmente, se asume que los costos transables son lo que no sean no transables; en ese sentido, habría que definir específicamente cuáles son los costos transables y no definirlos por exclusión.

ANÁLISIS CRIE

Lleva razón en la propuesta de ajuste; sin embargo, debe indicarse que la misma escapa del alcance del presente procedimiento de consulta pública. Al respecto, se ha tomado nota de la propuesta a efecto de ser considerada en una futura iniciativa de modificación a la metodología.

Observación No. 5

*Dentro de la metodología de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, como bien se menciona en el considerando VII de la resolución CNEE-30-2018, se indica claramente que **NO** se contempla dentro de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento el pago de alquiler de Servidumbres y el RMER tampoco lo ha contemplado desde su emisión en el año 2005; así mismo, la única referencia que tiene relación al tema es en un aumento del presupuesto de la Línea SIEPAC de USD 11,042,500.00 ya autorizado para concluir la operación del Tramo Parrita-Palmar, conforme el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-13-2014. Sobre este último punto, se solicita se explique si el costo de esta servidumbre está previsto en dicha disposición, se entiende que ya se está pagando.*

Por lo anterior, esta Comisión también requiere que se indique las razones técnicas, económicas y normativas que respalden el criterio por el cual CRIE cambia de opinión y estima que se podría incluir el pago del arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar en ese rubro y si la modificación únicamente del 1.9 de dicha metodología es lo único que debe ser necesario modificar para que dicho costo se incluya en el AOM. En caso que no exista razones, no debería incluirse el término ADS.

Sin embargo, en el caso que si existan razones para incluir el término ADS, se debe tomar en cuenta que el objetivo de la metodología es:

1.1 OBJETIVO

El objetivo de la metodología es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la EPR.

Por lo tanto, al incluir un "pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de Tramo Parrita – Palmar" en el cálculo de los costos de AOM, la CRIE está resolviendo que los montos que EPR pague, a la entidad denominada "ICE" (ICE no se encuentra definida en la Metodología, que es el documento de consulta que se está observando) por ese concepto, serán eficientes y óptimos debiendo dejarlo claramente definido en las disposiciones que se emitan. En consecuencia de esto, cualquier "pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar" adicional que suja por este concepto de parte de EPR, podrá ser considerado eficiente para prestar el servicio de transmisión regional, debido al precedente que se establecería de resultar aprobado el texto como está redactado, sin que establezca el criterio de eficiencia que utilizará

la CRIE para determinar un monto para incluir en los costos de AOM el “pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar” o aún más los montos de “las otras servidumbres”.

En resumen:

- i. Es necesario que se defina el término ICE, debido a que, de no ser definido puntualmente en el documento de consulta, podría interpretarse como cualquier entidad a las que correspondan dichas siglas.
- ii. Se requiere que se especifique cuál es la definición de “otras servidumbres de la Línea SIEPAC” a las que se hace mención debido a que el término resulta ambiguo y discrecional, dado que se entiende que podría ser cualquier otra servidumbre que solicite la EPR.
- iii. Se debe incluir el procedimiento o metodología a través del cual la CRIE determinará el monto correspondiente a dicho valor con criterios técnicos y de eficiencia, como es el objeto de la metodología.

Asimismo, tomando en cuenta que la metodología de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC es de aplicación general, las disposiciones contenidas en la misma deben ser de carácter general y no particular a uno o varias entidades dentro de las mismas, lo cual sucede por el hecho de incluir puntualmente a la entidad denominada ICE en la definición del parámetro ADS.

ANÁLISIS CRIE

Desde el año 2002 en la región se aceptó la imposibilidad de que EPR pudiese realizar imposición forzosa de servidumbres en Costa Rica, potestad que estaba y se mantiene reservada exclusivamente al ICE; con lo cual se inició un proceso de cooperación de esta institución pública con EPR, que culminó en el año 2005, con la suscripción de un contrato de arrendamiento de las servidumbres del tramo Parrita - Palmar Norte y de servidumbres adicionales expropiadas por el ICE, en otros tramos de la línea SIEPAC en Costa Rica.

Dicho arrendamiento se basaba principalmente en los costos incurridos en la adquisición de dichas servidumbres y los costos incurridos por el ICE, de acuerdo a los parámetros generales de las distintas variables.

Efectivamente, el gasto por arrendamiento de servidumbre no se tenía en la metodología, de ahí la razón por la cual se tomó la decisión de iniciar el procedimiento de consulta pública. Éste es un gasto que la EPR debe realizar, en virtud de la situación particular que existe en Costa Rica.

Los costos asociados al incremento de presupuesto se describen a continuación.

En el rubro de ingeniería se encuentran los siguientes ítems:

- Geotecnia: Por un monto de USD 30,000, calculado en base en cotizaciones obtenidas para la zona de Matapalo.
- Diseño: por un monto de USD 50,000, para el cálculo de tablas de flechado y planos de tendido.
- Supervisión: por un monto de USD 14,000/km con base en gastos similares en el proyecto.

Para el suministro se consideraron las cantidades adicionales que se deben comprar en cuanto a conductores, cable de guarda y OPGW, acero estructural herrajes y aisladores. Los precios de referencia fueron tomados de cotizaciones y/o compras anteriores, son valores CIF sobre los cuales se aplica un porcentaje para los gastos de nacionalización, impuestos y transporte.

En los rubros de construcción y montaje se tomó como referencia los precios de los contratos de los tramos 16 y 18 de Costa Rica, y se actualizaron al año 2013. Además se considera una previsión para el desmontaje y demolición de las torres ubicadas en los empalmes del Desvío del Valle del Guabo con la ruta original.

En el tendido se incluye el costo de apertura de la brecha (tala y disposición de la madera). El desmontaje de torres incluye el traslado del material de vuelta al almacén. La demolición incluye la disposición de los desechos o escombros y la recuperación del sitio.

En el rubro de pruebas, el monto considerado incluye las pruebas de atenuación, potencia óptica, PMD del enlace óptico. El precio se distribuye entre los dos sectores, y se basa en los costos reales del Tramo 18 actualizados al año 2013.

Además, la EPR estimó los costos relacionados con la obtención del derecho de paso (servidumbre), indemnización de daños durante el proceso constructivo, así como una previsión por si se llega a una salida negociada al proceso judicial. En esta última considera el escenario en el cual el Proyecto otorgue una compensación en infraestructura comunal a los centros de población afectados, básicamente en la mejora del acueducto local, iluminación, pasos de alcantarillas, y otros.

El monto de indemnización por servidumbre lo ajustaron con base en los casos ya negociados.

Consideraron un monto de USD 10,000/km para la indemnización de daños pues en las zonas afectadas hay áreas importantes con cultivos forestales y de palma africana. Asimismo, es previsible una afectación importante a los caminos públicos dada su condición actual.

En el rubro de costos ambientales, un monto de USD 21,900/km tomando como base la experiencia en otros sectores similares del país. Además consideran el costo de la ejecución de los inventarios forestales, requisito para el trámite de los permisos de corta, de conformidad con la legislación del país. El costo por kilómetro se calculó con base en contratos anteriores.

Finalmente consideran un rubro de imprevistos del 10%, valorando especialmente la posibilidad de requerir cimentaciones especiales en la zona de Matapalo y la implementación de obras de protección y/o de estabilización de taludes en los dos sectores (Matapalo y El Guabo).

En la tabla siguiente se presenta el presupuesto consolidado, del cual se obtiene un promedio de USD 345,186.43/km.

	Cantidades		Precio Unitario	Costo Estimado		Total
	Desvío del Guabo	Matapalo		Desvío del Guabo	Matapalo	
1.0 Ingeniería				266,000.00	261,860.00	527,860.00
Geotecnia		1	30,000.00	0.00	30,000.00	30,000.00
Diseño		1	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00
Supervisión (/km)	19	12.99	14,000.00	266,000.00	181,860.00	447,860.00
2.0 Suministro				1,107,494.38	661,368.38	1,768,862.75
Conductor (km)		21	9,150.00	0.00	192,150.00	192,150.00
Cable Guarda (km)		7	1,882.00	0.00	13,174.00	13,174.00
OPGW (km)		7	4,850.00	0.00	33,950.00	33,950.00
Estructuras (Ton)	456	158	2,300.00	1,048,800.00	363,400.00	1,412,200.00
Aisladores y herrajes (Gl)			117,388.75	58,694.38	58,694.38	117,388.75
3.0 Construcción y Montaje				3,231,000.00	2,229,760.00	5,460,760.00
Cimentaciones (m3)	1585	1140	1200	1,902,000.00	1,368,000.00	3,270,000.00
Montaje (Ton)	750	500	1100	825,000.00	550,000.00	1,375,000.00
Tendido (km)	19	12.99	24000	456,000.00	311,760.00	767,760.00
Desmontaje torres (c/u)	3		8000	24,000.00	0.00	24,000.00
Demolición cimentaciones (c/u)	3		8000	24,000.00	0.00	24,000.00
4.0 Pruebas				55,000.00	55,000.00	110,000.00
Subtotal Costos Directos				4,659,494.38	3,207,988.38	7,867,482.75
5.0 Servidumbre				938,500.00	129,900.00	1,068,400.00
Indemnización de servidumbre				748,500.00		748,500.00
Indemnización forestal				190,000.00	129,900.00	319,900.00
6.0 Costos Ambientales				444,125.00	658,641.25	1,102,766.25
Mitigación ambiental				416,100.00	284,481.00	700,581.00
Inventarios Forestales				28,025.00	19,160.25	47,185.25
Proceso Judicial					355,000.00	355,000.00
7.0 Imprevistos				604,211.94	399,652.96	1,003,864.90
TOTAL				6,646,331.31	4,396,182.59	11,042,513.90
Longitud (km)				19.00	12.99	31.99
US\$/km				349,806.91	338,428.22	345,186.43
No. Torres				49	47	96

En resumen, en la etapa de finalización de las obras del tramo 17, hubo la necesidad de realizar una variante importante que conllevó un costo adicional por un monto de USD 11,042,500 que fue financiado con un crédito del Banco Davivienda.

Esto no fue incluido en el contrato de arrendamiento de servidumbres del ICE, salvo lo indicado en Matapalo y tres casos de expropiación en el desvío del Guabo y afectó las servidumbres de acuerdo al siguiente detalle:

1. Indemnización de Servidumbres Desvío del Guabo (USD 748,500): este sector corresponde a la modificación en el trazo de la línea que se realizó para evadir el sector de La Alfombra, el cual estaba detenido por un proceso judicial en el Contencioso Administrativo. Para realizar el proceso de obtención de servidumbres de manera más expedita, la gestión y pago la realizó directamente EPR, excepto en tres casos que se debió acudir a la vía judicial (expropiación).
2. Indemnización Forestal Desvío del Guabo (USD 190,000): como en el resto de la línea, EPR asumió el pago de los daños forestales ocasionados en el proceso constructivo y en la apertura de la brecha. En razón del cambio de la línea en el sector del Valle del Guabo, este gasto se consideró como incremental en relación con la ruta original.
3. Indemnización Forestal Matapalo (USD 129,900): en el sector de Matapalo se hicieron ajustes en el trazo original a fin de viabilizar la anuencia y permisos de los propietarios

afectados. Esto implicó una mayor afectación de cultivos de palma, y por ende, un gasto incremental en este rubro. Las servidumbres si son de ICE y están dentro del convenio de arrendamiento, pero la indemnización de daños en el proceso constructivo era responsabilidad de EPR, según lo establecido en ese mismo documento.

Adicionalmente, en particular:

- i. Se incluirá la definición del término ICE como Instituto Costarricense de Electricidad.
- ii. Se incluirá que **Otras servidumbres de la línea SIEPAC**, corresponde a otros pagos que la EPR deba realizar en concepto de arrendamiento de servidumbres con otra persona natural o jurídica que por disposición legal sea la única que puede constituir ese derecho real.
- iii. La CRIE está facultada para determinar las tarifas por uso del sistema de transmisión regional, tal como lo establece el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es “el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia”; y, el inciso a) del artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, la de: “(. ..) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)”.

Por lo tanto, la CRIE está facultada para definir el monto apropiado que corresponda en este caso como reconocimiento del pago de la servidumbre en cuestión.

Observación No. 6

Tomando en cuenta que la intención de CRIE es incluir un “pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar”, según el documento de consulta, y que el mismo según se entiende resulta de un contrato, al que se refiere el Resultado II de la Resolución CRIE-30-2018, suscrito entre la EPR y el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, es necesario que dicho contrato sea de carácter público, como lo es el servicio de deuda, al que hace referencia el numeral 15.4 del Anexo I del libro III del RMER, dado que de incluirse dicho cargo en el AOM, será pagado por la demanda de los usuarios del servicio de distribución final, lo cual otorga el derecho de conocer las condiciones de dicho arrendamiento (monto, plazo, instalaciones asociadas, entre otros), como se conoce el servicio de la deuda.

ANÁLISIS CRIE

Al momento de calcularse el rubro de AOM de conformidad con la metodología vigente, se tomará en cuenta la observación planteada y se pondrá a disposición la información pertinente en su oportunidad.

Observación No. 7

Es necesario que se justifique:

- 1. El motivo por el cual, el arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar fue solicitado por la EPR a partir del 2017, cuando el proyecto SIEPAC se encuentra en operación desde el año 2013 y después de esa fecha se está remunerando, a través del IAR, el cual se entiende que ya incluyó el pago del proyecto, incluyendo los montos en concepto de pago servidumbres. Lo anterior tomando en cuenta que ya fue autorizado un aumento del presupuesto de la Línea SIEPAC de USD 11,042,500.00 para concluir la operación del Tramo Parrita-Palmar, conforme el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-13-2014.*
- 2. La razón por la cual el contrato referido se suscribió hasta julio de 2017, si la línea SIEPAC inicio operación en el año 2013.*

ANÁLISIS CRIE

- 1- Ya se evidenció que el pago de esta servidumbre no estaba incluido dentro del incremento presupuestal para la finalización del Tramo 17.
- 2- Fue hasta julio del 2017 que se definieron los términos finales del pago del arrendamiento por parte del ICE a la EPR.

Observación No. 8

*En caso existan razones para incluir el término ADS, conforme se indicó en la observación 5, se solicita que específicamente se indique que el monto que se genera en concepto del término ADS por el tramo Parrita Palmar debe ser pagado a través de los CVT e IVDT asociados a las instalaciones correspondientes a dicho tramo y a través del Cargo Complementario que corresponda tomando en cuenta que dicho tramo está definido como **No Interconector**, conforme la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y sus modificaciones aprobadas a través de las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018; y por lo tanto la demanda de Guatemala no le corresponde pagar los montos que se generen por concepto del término ADS y no podrán ser liquidados o incluidos a los agentes de Guatemala.*

ANÁLISIS CRIE

Bajo la metodología actual se distribuye un valor total de AOM en cada tramo en proporción al costo del mismo.

Lo solicitado implicaría que se verifiquen costos de administración, operación y mantenimiento por tramo y no por costos eficientes, es decir, sería necesario cambiar toda la metodología establecida, lo cual no es objeto de esta consulta pública.

Si no se realiza así, se aplicaría un criterio a un país que no se ha aplicado a ningún otro; es decir, lo que se solicita en esta observación es la implementación de un trato discriminatorio, siendo contrario a lo establecido en el inciso f) del artículo 2 del Tratado Marco.

Empresa Propietaria de la Red –EPR-

- 1- *La propuesta presentada modifica el numeral 1.9 de la “Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC” aprobada mediante Resolución CRIE 54-2016, adicionando a la formulación matemática el término “ADS”.*
- 2- *El término “ADS” está definido como “Pago al ICE por arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar y otras servidumbres de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE”. Al respecto proponemos que la definición del término ADS sea ampliada de la forma siguiente:*

ADS: Pago al ICE por arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar y otras servidumbres de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE:

En el que:

- i. ***El pago al ICE será el que resulte de la aplicación de la adenda del contrato No. 1-004-009 suscrita entre EPR e ICE, el 5 de julio de 2017 y sus respectivas actualizaciones.***

ANÁLISIS CRIE

Con respecto al punto “i”, la CRIE será la encargada de aprobar finalmente el monto de arrendamiento, por lo que no aplicaría establecer que sea igual al que acordaron entre las partes.

- ii. ***Otras servidumbres de la línea SIEPAC, corresponde a otros pagos que la EPR deba realizar en concepto de arrendamiento de servidumbres con otra persona natural o jurídica que por disposición legal sea la única que puede constituir ese derecho real. Para determinar el monto la CRIE tomará en cuenta la opinión de EPR.***

ANÁLISIS CRIE

De acuerdo con la modificación del literal “ii”, únicamente se eliminaría la frase “Para determinar el monto la CRIE tomará en cuenta la opinión de la EPR”, pues podría darse a malas interpretaciones, referentes a que la CRIE aceptará cualquier disposición de la EPR, en todo caso, la CRIE toma en cuenta la opinión de los actores del MER cuando corresponda, por lo que sería una redundancia.

Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica

- 1- *La EPR solicitó que se incluya el pago al ICE por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC, según adenda del contrato No 1-004-009 de 5 de julio de 2017, y en cuanto al contrato exponemos lo siguiente:*



A handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page. To its right are the initials 'GJ' also written in blue ink.

- Con el contrato de arrendamiento de servidumbre citado anteriormente, se produce un “autocontrato” por cuanto que la EPR es una sociedad regida por el derecho privado y el ICE es un accionista de la EPR. El ICE arrendó la servidumbre a la sociedad propietaria de la Línea SIEPAC, de la cual es accionista. Y al respecto, planteamos las interrogantes: ¿Deben de existir límites para que su celebración tenga eficacia? ¿Puede haber conflicto de intereses o contradicción? Consideramos que debe analizarse jurídicamente, la existencia o no de conflictos de intereses o de intereses entre arrendante y arrendatario; y presentarse los resultados del análisis, previo a aprobar la modificación.
- Las servidumbres como todo derecho real es oponible erga omnes, por lo que deben estar inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente. Desconocemos si la servidumbre del tramo Parrita Palmar está inscrita y si el ICE efectivamente es el titular del derecho.
- En base a qué estudios, se determinó el monto del pago de la servidumbre del tramo Parrita y cómo se estableció qué el cálculo de ese costo es óptimo y eficiente.
- Se está obligando a efectuar un pago por concepto de arrendamiento, y no se conocen las condiciones del contrato de arrendamiento (Derechos, obligaciones, qué comprende, limitaciones y prohibiciones, plazo, qué procede en caso de incumplimiento del ICE como titular de la servidumbre, etcétera).
- Desconocemos qué dice la ley costarricense con respecto a las servidumbres. La legislación ordinaria de cada país regula lo relativo a las servidumbres y algunos países tienen legislaciones más favorables para el Estado en cuanto a la adquisición de servidumbres.
- No sabemos qué sucederá en caso de que se extinga o cancele la servidumbre.

Bajo los principios previsibilidad, imparcialidad, transparencia y publicidad, lo citado anteriormente no es permitido.

ANÁLISIS CRIE

Al respecto, se aclara que el alcance que tiene la propuesta es incluir dentro de la metodología de AOM, el reconocimiento del pago de arrendamiento de servidumbre, no así el monto por ese concepto. Asimismo, es importante indicar que de conformidad con el artículo 12 e inciso i) del artículo 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente competente para determinar dicho monto; será en el momento de su reconocimiento donde justifique el mismo.

- 2- En el texto de la propuesta se indica “se recomienda una actualización del estudio cada 2 (dos) años, tal cual lo hace la CNEE (Comisión Nacional de Energía Eléctrica) de Guatemala mediante el estudio de costos de transmisión que realiza el Administración del Mercado Mayorista (AMM)”, y en ese sentido, cabe mencionar:
 - Qué el nombre correcto del AMM es Administrador del Mercado Mayorista.
 - Recomendar significa “sugerir algo o aconsejar”, por lo tanto, no queda claro si la actualización del estudio se hará cada dos años y si se realizará como lo hace, la CNEE en Guatemala.

ANÁLISIS CRIE

Este párrafo no está en el alcance del procedimiento de consulta pública; sin embargo, se da respuesta a lo señalado.

-De acuerdo, el nombre correcto es, Administrador del Mercado Mayorista.

-La actualización del estudio para determinar un nuevo valor de AOM se realizará cada dos años.

- 3- *En el párrafo donde se lee: “En cada estudio la información a utilizar tanto de cómputo de instalaciones de los activos eléctricos como de sus características técnicas serán las que hayan sido debidamente verificadas y auditadas por la CRIE”, no se señala el plazo de las verificaciones y auditorías.*

ANÁLISIS CRIE

Este párrafo no está dentro del alcance del procedimiento de consulta pública, las verificaciones y auditorías se harán cuando la CRIE lo determine necesario, por eso no se señala un plazo determinado.

- 4- *En la estructura de costos se establece “se pueden observar dos tipos de costos: transables y no transables”, sin embargo, sólo se definen a los No Transables.*

ANÁLISIS CRIE

Lleva razón en su argumento; sin embargo, se ha tomado nota del comentario a efecto de ser considerado en una futura iniciativa de modificación a la metodología.

- 5- *Se observa una contradicción en la definición de los costos No Transables en donde se dice que “No Transables son aquellos que no pueden comercializarse en los mercados internacionales y que dependen básicamente del mercado local, es el caso típico de los salarios, **el resto son no transables**” (resaltado en negrilla es propio).*

ANÁLISIS CRIE

Lleva razón en la propuesta de ajuste; sin embargo, debe indicarse que la misma escapa del alcance del presente procedimiento de consulta pública. Al respecto, se ha tomado nota de la propuesta a efecto de ser considerada en una futura iniciativa de modificación a la metodología.

- 6- *Conforme con el numeral I5.4 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional El financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, a que se refiere el Numeral I5.1 literal b), ha sido contratado por la empresas públicas accionistas de la EPR, con garantía de los países partes del Tratado Marco, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por doscientos cuarenta (240) millones de dólares y directamente por la EPR con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) hasta por cuarenta (40) millones de dólares. Para culminar la financiación de las instalaciones citadas EPR obtuvo crédito adicional de hasta por cuarenta (40) millones de dólares. Y al respecto citamos lo siguiente:*

En las estipulaciones de los contratos de préstamo suscritos por los países, se estableció que previo a realizar el primer desembolso, los países deberían definir el mecanismo y los procedimientos para obtener las servidumbres necesarias con relación a los inmuebles donde se construirán las obras; y por otro lado se determinó que los gastos derivados de los derechos de servidumbre, debían de estar incluidos dentro del financiamiento otorgado para ingeniería y administración. De lo anterior, se desprende que los gastos (pagos por concepto de arrendamiento u otra figura jurídica) por las servidumbres de la Línea SIEPAC, fueron cubiertos con los financiamientos; por lo que es improcedente la modificación propuesta para incluir el reconocimiento de pago por arrendamiento de servidumbres a la Línea SIEPAC.

ANÁLISIS CRIE

Al respecto, es importante aclarar que el alcance que tiene el presente procedimiento de consulta pública es incorporar el rubro del pago de arrendamiento de servidumbre y no establecer su monto, el cual se justificará en el momento en que llegue a determinarse mismo.

- 7- *La fórmula polinómica es la representación matemática de la estructura de costos de un presupuesto total de una obra. Derivado de lo anterior, agregar el término ADS en la fórmula polinómica conlleva la modificación del presupuesto total de la línea SIEPAC (original), para lo cual se necesitaría la autorización de los gobiernos de los 6 países, así como la presentación de los estudios correspondientes que justifiquen dicha ampliación.*

ANÁLISIS CRIE

La fórmula polinómica no representa la estructura de los costos de la Línea SIEPAC, representa los costos para la Administración, Operación y Mantenimiento, no se está cambiando la definición de la Línea, se está agregando un costo asociado al mantenimiento de la misma, por lo tanto no necesita la autorización de los gobiernos de los 6 países.

Se aclara también que el reconocimiento en cuestión no corresponde a una inversión, pues la servidumbre no pasará a nombre de la EPR, es propiedad del ICE, y el EPR pagará un monto por su uso.

8- *En la definición del componente ADS, se hace referencia a “y otras servidumbres de la Línea SIEPAC” y sobre esa referencia, hacemos las siguientes observaciones:*

- *Es necesario que se aclare a que otras servidumbres se refiere, ya que en Enero 2014 en el Informe General de la Línea SIEPAC, la Empresa Propietaria de la Red reportó que al 30 de agosto de 2013 ya se habían construido casi en su totalidad las servidumbres de la Línea SIEPAC.*
- *Deben ser sólo aquellas que sean necesarias sobre la base de estudios técnicos y económicos.*
- *No se acompañan a la propuesta los estudios técnicos que establezcan la necesidad de construir las servidumbres y el valor estimado como eficiente.*
- *En cuanto al estado de avance de la ejecución de la línea de transmisión eléctrica a nivel regional y a nivel local, el MER ha destacado los logros en cuanto al proceso de adquisición de servidumbres que tomó varios años en cada uno de los países, y a pesar de haberse encontrado con una gran variedad de problemas que obstaculizaron una adquisición fluida de las servidumbres y cuya gestión registró muchas complicaciones, a la fecha se ha finalizado la construcción de la Línea SIEPAC. Entonces, ¿Por qué se hace referencia a otras servidumbres de la Línea SIEPAC.*

ANÁLISIS CRIE

La razón por la que no se escribieron qué otras servidumbres es porque al momento no existen, la idea es establecer el término de manera general, para en caso existieran, no sea necesario cambiar nuevamente la metodología, en el supuesto que, el reconocimiento de pagos de servidumbre es un gasto que debe reconocerse siempre y cuando esté justificado adecuadamente.

- 9- *Si, al 2013 ya estaban construidas las servidumbres de la Línea SIEPAC, porque se establece en la propuesta que el pago de la servidumbre se realizará por un monto que determinará la CRIE. Es incongruente, que se hable de establecer un monto, cuando se supone que ya estaban construidas y sobre todo porque para construir una servidumbre, se requiere previamente, hacer una valoración o tasación de la servidumbre con una metodología preestablecida, transparente, trazable y auditable. El contenido de la propuesta está incompleto al no incluir la metodología.*

ANÁLISIS CRIE

La CRIE está facultada para determinar las tarifas por uso del sistema de transmisión regional tal como lo establece el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es “el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia”; y, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, la de: “(. .) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)”.

Por lo tanto, la CRIE está facultada para definir el monto apropiado que corresponda en este caso como reconocimiento del pago de la servidumbre en cuestión.

- 10- *Para el caso de la servidumbre del tramo Parrita Palmar y la fijación del pago por arrendamiento, es necesario que la CRIE, Informe: a) qué metodologías utilizó para valorar la servidumbre existente; b) qué enfoque aplicó para determinar que metodología es la más eficiente, óptima y económicamente adaptada; y c) qué valor determinó como eficiente.*

En virtud de lo expuesto anteriormente, manifestamos que no estamos de acuerdo con la Propuesta de Modificación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR.

ANÁLISIS CRIE

Al respecto es importante aclarar que el alcance que tiene el presente procedimiento de consulta pública es incorporar el rubro del pago de arrendamiento de servidumbre y no establecer su monto, el cual se justificará en el momento en que llegue a determinarse mismo.

4. Conclusiones

1. La CRIE realizó el procedimiento de consulta pública 03-2018, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:
 1. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM) – GUATEMALA-
 2. ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ASCEE-
 3. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE)- GUATEMALA
 4. EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR-
 5. GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA- GUATEMALA
2. Luego de realizado el análisis, las observaciones y recomendaciones pertinentes producto de la Consulta Pública 03-2018 fueron incorporadas en el documento de propuesta de modificación adjunta al presente informe.

5. Recomendaciones

1. Aprobar por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, la *PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR*, misma que se anexa a este informe.

